



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y se hace necesario pronunciarse sobre las contestaciones que fueron allegadas por la totalidad de la parte pasiva; asimismo informando que el doctor Raúl Rondón Castillo, quien funge como apoderado de la parte demandante presentó renuncia a su poder; así como el oficio presentado por el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional.

De la misma manera indicando que se encuentra surtido en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D), en calidad de parte demandada se incluyó el 15 de abril y corrió hasta 06 de mayo de 2021, respectivamente, sin que se haya presentado persona alguna. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2020-00162-00

Auto Interlocutorio No. 1770

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Alejandra Arroyo Araujo y Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora Alejandra Arroyo Araujo en contra de los menores Loreleim Samahara Sierra Daza, representada por su progenitora,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

señora María Alexandra Daza Rivera; Santiago Andrés Sierra Romero representado por su progenitora, señora Stephany Milena Romero Hernández; asimismo Sebastián David Sierra Martínez, Xiomara Daniela Sierra Martínez, y Lucas Daniel Sierra Martínez representados por su progenitora, señora Mena Martínez Alvarado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta, a fin de resolver las sendas contestaciones que fueron allegadas oportunamente por los profesionales del derecho como a continuación se dispone.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda, allegada por la señora María Alexandra Daza Rivera, en representación de su menor hija, Loreleim Samahara Sierra Daza, se incorporara para que repose y obre de conformidad; de donde debe decirse que respecto de las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación, se ordenará por la secretaria de esta oficina judicial, correr traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P; De la misma manera se accederá a la solicitud relacionada con que se oficio al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali – Valle del Cauca para que con destino a este proceso informe sobre el objeto del proceso, estado actual del mismo y/o decisión adoptada en el trámite del proceso declarativo verbal promovido por Alejandra Arroyo Araujo en contra de los herederos de Yelin David Cajares Godoy, bajo el radicado 2018-00516-00

En cuanto a la contestación de la demanda, allegada por la señora Mena Martínez Alvarado, en representación de sus menores hijos, Sebastián David Sierra Martínez, Xiomara Daniela Sierra Martínez, y Lucas Daniel Sierra Martínez, se incorporara para que repose y obre de conformidad; al tiempo que se dispone frente a las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación, se les dará trámite una vez se trbe la relación jurídico procesal con todos los herederos al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P

Respecto de la contestación de la demanda, allegada por la señora Stephany Milena Romero Hernández, en representación de su menor hijo, Santiago Andrés Sierra



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

Romero, se incorporará para que repose y obre de conformidad; resaltando que manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado el canon 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los a los herederos indeterminados del señor Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D),

De otro lado, frente a la renuncia que del poder presentó el doctor Raúl Rondón Castillo, quien funge como apoderado de la parte demandante, se tiene al respecto al caso de autos, que dispone el artículo 76 del C.G.P que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

Vista la anterior disposición, se concluye que el profesional del derecho en mención no aportó la comunicación enviada a su poderdante, con tal objeto, por tanto, no se aceptará la renuncia del poder.

Seguidamente, se tiene el oficio allegado por el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, en el que se informo que ante esa Dependencia se han hecho presente para reclamar las prestaciones sociales del extinto Sargento Segundo, aquí causante, señor Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D), las siguientes personas, a saber:

(...) • Señora MENA MARTINEZ ALVARADO CC 34.490.699 se presenta en calidad de cónyuge aportando fiel copia tomada del original de registro civil de matrimonio con el causante, obrante en el folio 61 del expediente prestacional.

• Señora ALEJANDRA ARROLLO, ARÁUJO CC 1.143.980.975 se presenta como compañera permanente del causante, quien ha aperturado el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho en su honorable despacho.

• Señora MARIA ALEJANDRA DAZA RIVERA CC 1.062.806.077 en calidad de cónyuge del causante, sin soportar tal calidad lo cual para poner en conocimiento ante su despacho la mencionada señora adelanta proceso de Unión Marital de Hecho en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar con número de radicado 200013110001202000075000 (...)

Al tiempo que solicitó que éste Juzgado se sirva informar el estado del proceso de la referencia, se acedera, por encontrarlo procedente.

Finalmente, dada la información que antecede por considerar que le interesa al presente proceso, se considera necesario decretar como prueba de oficio, para que por conducto de la secretaria se oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar, para que con destino a este proceso informe sobre el objeto del proceso, de Unión Marital de Hecho, donde fungen como partes los señores *María Alexandra Daza Rivera* (SIC) *María Alejandra Daza Rivera* y *Deivis Domingo Sierra Guerra* (Q.E.P.D); debiendo informar el estado actual del mismo y/o decisión adoptada en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

el trámite del proceso promovido por 200013110001202000075000 (SIC) o el que haga sus veces; con sus correspondientes soportes documentales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por la señora María Alexandra Daza Rivera, en representación de su menor hija, Loreleim Samahara Sierra Daza, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Incorporar la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por la señora Stephany Milena Romero Hernández, en representación de su menor hijo, Santiago Andrés Sierra Romero, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO.-- Nombrar como curador (a) ad litem de los herederos indeterminados del señor Devis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso de la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Alejandra Arroyo Araujo y Devis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora Alejandra Arroyo Araujo en contra de los menores Loreleim Samahara Sierra Daza, representada por su progenitora, señora María Alexandra Daza Rivera; Santiago Andrés Sierra Romero representado por su progenitora, señora Stephany Milena Romero Hernández; asimismo Sebastián David Sierra Martínez, Xiomara Daniela Sierra Martínez, y Lucas Daniel Sierra Martínez representados por su progenitora, señora Mena Martínez Alvarado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Devis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta, al abogado doctor **Leonardo Yunda Perez**, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

abogado.leyva@hotmail.com profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados.

Advertir al abogado que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como medio de correspondencia preferente.

CUARTO.- Negar la renuncia del poder solicitada por el doctor Raúl Rondón Castillo, quien finge como apoderado de la parte demandante conforme los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO.-- Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, a fin de informar sobre el estado del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Oficiar al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, para que con destino a este proceso informe sobre el objeto del proceso, estado actual del mismo y/o decisión adoptada en el trámite del proceso declarativo verbal promovido por Alejandra Arroyo Araujo en contra de los herederos de Yelin David Cajares Godoy, bajo el radicado 2018-00516-00

SÈPTIMO.- Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar, para que con destino a este proceso informe sobre el objeto del proceso, de Unión Marital de Hecho, donde fungen como partes los señores *María Alexandra Daza Rivera* (SIC) María Alejandra Daza Rivera y Deivis Domingo Sierra Guerra (Q.E.P.D); debiendo informar el estado actual del mismo y/o decisión adoptada en el trámite del proceso promovido por 200013110001202000075000 (SIC) o el que haga sus veces; con sus correspondientes soportes documentales, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00162-00. Unión Marital de Hecho

OCTAVO.- Enterar por correo electrónico la presente determinación de obrar direcciones electrónicas en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **13 de octubre de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0535083e8ee3e3579bb450a5bb514e313fdc7f24f9c42c6faf7f41748d1a16b3

Documento generado en 12/10/2021 11:51:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>